



## **ORDENANZA MUNICIPAL N° 47-2018-MPCH**

Chota, 16 de Octubre de 2018.

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA:**

**POR CUANTO:**

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA:

**VISTO:**

En Sesión Ordinaria de fecha 15 de Octubre de 2018, el Informe N° 322-2018-MPCH-GSPMA/G, de la Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente, sobre el Proyecto de "Ordenanza que aprueba el Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales de la Municipalidad Provincial de Chota;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Ordenamiento jurídico de las Municipalidades está constituido por normas emitidas por los Órganos de gobierno y Administración Municipal de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, estando a lo establecido por el Artículo 9 numeral 8 de la referida Ley, entre otros, corresponde al Concejo Municipal: "aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos";

Que, el artículo X del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo establece: "Los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental;

Que, la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Ley N° 29325, en su Art. 7° refiere que: "Las Entidades de fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA. Estas entidades forman parte del sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dice la OEFS como ente rector del referido Sistema";

Que, en el artículo 7°, literal i) del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública ambiental y Participación y Consulta ciudadana en Asuntos Ambientales, establece que las entidades públicas referidas en el artículo 2 y las personas jurídicas privadas que presten servicios públicos, conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Ley N° 28611, Ley General del ambiente, tienen entre otras, la obligación de elaborar mecanismos de difusión de la información sobre el desempeño ambiental de las personas naturales y jurídicas que realizan actividades bajo su competencia, en especial las infracciones a la legislación ambiental;



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 47-2018-MPCH**

También del cual deben destacar a aquellos que tengan desempeños ambientales de excelencia; así mismo en su Artículo 38º reconoce que, cualquier persona puede denunciar ante las instancias correspondientes el incumplimiento de alguna norma ambiental, acompañando los elementos probatorios del caso;

Que, por los fundamentos que se han expuesto en la presente Ordenanza, la Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente de la Municipalidad Provincial de Chota ha propuesto la aprobación del Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales ante la entidad de Fiscalización Ambiental – EFA de la Municipalidad Provincial de Chota, con la finalidad de que esta entidad gubernamental de alcance local, cuente con un instrumento de gestión que, revestido del carácter legal, permita establecer el procedimiento administrativo a seguir ante las denuncias ambientales que se interpongan ante esta entidad Fiscalizadora Ambiental – EFA;

Que la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 en su Artículo 9º numeral 8) señala que corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas;

Que, estando a los fundamentos antes expuestos, así como teniendo en cuenta las facultades que otorga el artículo 9º, 39º y 40º de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto UNANIME de los señores regidores, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta se ha dado lo siguiente:

**ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA ATENCION DE DENUNCIAS AMBIENTALES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR**, el Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales de la Municipalidad Provincial de Chota el mismo que consta de seis (06) Capítulos, y Veinticuatro (24) Artículos, que forma parte integrante de la presente ordenanza.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar** a la Gerencia Municipal para que en coordinación con la Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente y demás unidades orgánicas pertinentes implementen lo dispuesto en la presente ordenanza.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER**, que la presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de mayor circulación, en el portal web institucional de la entidad y a la Gerencia Municipal la supervisión del cumplimiento de la presente.

**REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA  
ALCALDE  
CHOTA



REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.- Objeto**

El presente Reglamento regula el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante la Municipalidad, en su calidad de Entidad de Fiscalización Ambiental Local, de conformidad con lo establecido en el Artículo 114° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 2°.- Ámbito de aplicación**

La presente Ordenanza resulta aplicable a todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público y privado, residentes y visitantes de la localidad, que deseen presentar denuncias ambientales por hechos ocurridos dentro del Distrito de Chota.

**Artículo 3°.- Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

- a) **Denunciante:** Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental.
- b) **Denunciado:** Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.
- c) **Denuncia ambiental:** Es la comunicación que efectúa un denunciante, respecto a los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.
- d) **Infracción ambiental:** Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental vigente.
- e) **Denuncia maliciosa:** Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante.
- f) **Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA):** Son aquellas entidades públicas de ámbito nacional, regional o local que tienen atribuidas una o más funciones de fiscalización ambiental.
- g) **Componentes ambientales:** Son aquellos componentes susceptibles de ser afectados y/o alterados, tales como el agua, suelo y/o aire.
- h) **Contaminación ambiental:** Es la presencia de cualquier agente (físico, químico o biológico) en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud de las personas y el medio ambiente.
- i) **Supervisión ambiental:** Comprende la actividad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud.
- j) **Fiscalización ambiental:** Comprende las acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscalización en sentido estricto y otras similares, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables de aquellas derivadas del ejercicio de fiscalización ambiental.

**Artículo 4°.- Interés difuso**

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

**Artículo 5°.- Tipos de Denuncias Ambientales**

5.1 Las denuncias ambientales pueden ser:



**a) Con reserva de identidad**

Son aquellas en las cuales la Municipalidad Provincial de Chota garantiza, a pedido del denunciante, mantener en reserva su identidad.

**b) Sin reserva de identidad**

Son aquellas en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad.

5.2 La vulneración del derecho a la reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor de la Municipalidad, será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin de que sean adoptadas las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

**Artículo 6°.- Atención de denuncias**

6.1 La Municipalidad Provincial de Chota es competente para atender las denuncias ambientales que recaen en el marco de su competencia, realizando acciones de fiscalización ambiental para investigar los hechos denunciados.

6.2 Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra EFA, serán derivadas para que sean atendidas por estas.

6.3 Las denuncias que se relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte de la Municipalidad Provincial de Chota", serán remitidas a la autoridad competente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

**Artículo 7°.- Denuncias maliciosas**

De conformidad con el Artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, si se evidencia que la denuncia ambiental se sustenta en hechos, datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del denunciante, la Municipalidad podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad que hubiere lugar. La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de fiscalización que se hubieran realizado.

**CAPÍTULO II**

**DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL**

**Artículo 8°.- Medios para la formulación de denuncias ambientales**

El denunciante podrá formular su denuncia ambiental en forma presencial, virtual o telefónica que la Municipalidad Provincial de Chota implementará para tal efecto.

8.1 Vía presencial a través del llenado de registro (Anexo 1) que podrá encontrar en la Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente, - Unidad de Calidad Ambiental. Adjuntando los medios probatorios que considere pertinentes de forma física y/o digital, entregándolos en mesa de partes.

8.2 De forma virtual podrá ser mediante el llenado del registro que podrá encontrar en el portal web, el cual será atendido.

8.3 A través de la línea telefónica que habilite la Municipalidad para tal efecto, la cual será atendida por la Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente, - Unidad de Calidad Ambiental.

**Artículo 9°.- De la orientación al denunciante**

A solicitud del denunciante, la Municipalidad provincial de Chota brindará asesoría para formular la denuncia ambiental. Para tal efecto, se orientará al denunciante a fin de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.

**Artículo 10°.- Obligación de derivar las denuncias a la Unidad de Calidad Ambiental.**

Las unidades orgánicas de la Municipalidad que recibieran una denuncia ambiental deberán derivarla para su atención en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles desde que fue recibida. Esto deberá efectuarse con la independencia de las acciones que dicha unidad orgánica deba realizar en mérito a la denuncia presentada, en el marco de sus funciones.



**Artículo 11°.- Requisitos para la formulación de denuncias**

11.1 Para la presentación de una denuncia ambiental, se deberá consignar la siguiente información:

- Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería.
- Razón o denominación social, número de Registro Único de Contribuyente y el domicilio, en caso el denunciante sea una persona jurídica.
- Datos del denunciado.
- Dirección física o electrónica a la cual se remitirán las comunicaciones.



11.2 De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 114° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa ambiental. Para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente información:

- Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental. De ser el caso, deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.
- Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.
- Señalar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información.



11.3 El denunciante podrá presentar los medios probatorios que considere pertinente, a fin de sustentar su denuncia ambiental.

11.4 Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio único, caso contrario, se notificará al primer domicilio consignado.



11.5 El denunciante podrá informar si los hechos denunciados se encuentran en discusión en el Ministerio Público, Poder Judicial o Tribunal Constitucional, en caso tenga conocimiento de ello.

11.6 El denunciante deberá declarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en atención de su denuncia. A falta de esta indicación, se consignará la denuncia sin reserva de identidad.

**CAPÍTULO III**

**DEL ANÁLISIS PRELIMINAR**

**Artículo 12°.- Del análisis preliminar**

Luego de recibida la denuncia ambiental, la Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente a través de la Unidad de Calidad Ambiental procederá a realizar un análisis preliminar en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida dicha comunicación.

**Artículo 13°.- De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante**

13.1 Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias formuladas con o sin reserva de la identidad del denunciante, se verificará lo siguiente:

- Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.
- Si la denuncia cumple con los requisitos mínimos para su atención según el artículo 11.1.

13.2 En caso la Municipalidad Provincial de Chota verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal a) del Artículo 13.1°, del presente Reglamento, la denuncia deberá ser derivada al área competente. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada.

13.3 En caso se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal b) del Artículo 13.1°, la Municipalidad Provincial de Chota podrá pedir la aclaración de los datos, concediéndole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para la respuesta por parte del denunciante.





13.4 En el supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento señalado en el numeral 13.3, se rechazará la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito. Lo anterior, no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en el presente Reglamento.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA**

###### **Artículo 14°.- Registro de la denuncia**

14.1. Si luego de la evaluación de la denuncia se verifica que esta deberá ser atendida por la Unidad de Calidad Ambiental se registrará en el libro de denuncias ambientales en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Para tal efecto, se anexarán los documentos y los medios probatorios que hubieran sido presentados. Dicho registro deberá también estar en formato virtual.

14.2. En caso se presente más de una denuncia ambiental sobre un mismo hecho, se deberán registrar dichas denuncias con el mismo código de caso asignado.

###### **Artículo 15°.- Código de la denuncia registrada**

15.1 Al registrarse la denuncia en el libro de denuncias ambientales, se le otorgará un código para su identificación, sin obviar el número de expediente, a fin de su rápido reconocimiento.

15.2 El código antes mencionado será puesto en conocimiento del denunciante a través de la primera comunicación que reciba de la Municipalidad, bajo responsabilidad del funcionario a cargo de su trámite.

###### **Artículo 16°.- Cuadernillo de la denuncia**

16.1 La Municipalidad formará un cuadernillo por cada denuncia registrada, con el rótulo y los datos de identificación respectivos. Las piezas del cuadernillo serán archivadas en orden correlativo.

16.2 En caso se presente más de una (1) denuncia ambiental sobre un mismo hecho, deberá registrarse en un solo cuadernillo. Si dicha denuncia está siendo atendida, se brindará información al denunciante sobre el estado de la mencionada.

#### **CAPÍTULO V**

##### **ATENCIÓN DE LA DENUNCIA**

###### **Artículo 17°.- Análisis de competencia**

Dentro del día hábil siguiente de registrada la denuncia, se procederá a analizar el órgano competente, de acuerdo al siguiente detalle:

17.1 Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA distinta a la Municipalidad, se procederá a derivar la denuncia a la EFA correspondiente, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, informándole al denunciante sobre su derivación y procediendo a su archivo correspondiente.

17.2. Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de competencia de la Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente y/o Unidad de Calidad Ambiental, se procederá con atender la denuncia, teniendo en cuenta sus funciones, comunicando la respuesta en un máximo de diez (10) días calendarios.

###### **Artículo 18°.- Requerimiento de información a otras unidades orgánicas**

De ser necesario, la Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente y/o Unidad de Calidad Ambiental podrá solicitar la información que necesite para la atención, en correspondencia a las competencias de cada unidad orgánica. Esto también permitirá conocer si la denuncia corresponde a un hecho nuevo o es que se encuentra en trámite de otro procedimiento en la Municipalidad.



Las Unidades Orgánicas que sean requeridas de información deberán responder la petición en periodo máximo de tres (3) días calendarios.

#### **Artículo 19°.- De la aplicación de medidas administrativas**

Las medidas administrativas podrán ser aplicadas en cualquier momento del proceso de atención según se requiera. Las medidas administrativas pueden ser de los siguientes tipos:

- 19.1. **Mandatos de carácter particular.**- Son disposiciones dictados por la Unidad de Calidad Ambiental, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la Fiscalización Ambiental.
- 19.2. **Medidas preventivas.**- Son disposiciones a través de las cuales la Unidad de Calidad Ambiental imponen a un administrado una obligación de hacer o no hacer destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
- 19.3. **Medidas correctivas.**- Son aquellas disposiciones que buscan revertir, corregir o disminuir en lo posible el daño ambiental.

#### **Artículo 20°.- Del estado de las denuncias**

- a) **Atendido.**- Mediante informe técnico, la Unidad de Calidad Ambiental, podrá determinar que un caso tiene calidad de "atendido" en los siguientes casos:
- Luego de haberse verificado el cumplimiento de la medida administrativa y el cese de la afectación ambiental.
  - Luego de trasladarse la denuncia a otra entidad para su atención, de ser el caso.
  - Otras situaciones particulares, debidamente fundamentadas.
- b) **En seguimiento.**- El estado "en seguimiento" se mantendrá hasta lograr el cese de la afectación ambiental o la implementación de una medida administrativa y/o la imposición de la sanción.

#### **Artículo 21°.- Del archivo de las denuncias**

La Unidad de Calidad Ambiental tiene la obligación de archivar la denuncia, luego de ser resuelta, y conservarla en medio físico o digital por un periodo de cinco (5) años.

#### **Artículo 22°.- De la comunicación de la atención de la denuncia**

Los actos administrativos en relación a la atención de las denuncias ambientales realizados por la Municipalidad Provincial de Chota serán notificados al denunciante en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

### **CAPÍTULO VI**

#### **DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES**

#### **Artículo 23°.- Del seguimiento de la denuncia**

La Municipalidad Provincial de Chota realizará el seguimiento de la denuncia presentada cada tres (3) meses y deberá informar al denunciante sobre los resultados de dicho seguimiento.

#### **Artículo 24°.- Del seguimiento de la denuncia remitida a otra EFA**

En casos excepcionales, se realizará el seguimiento de la atención de la denuncia que ha sido remitida a otra EFA distinta a la municipalidad, la información que se obtenga será comunicada al denunciante en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la recepción de la información.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.**- La Unidad de Imagen Institucional, Comunicación y Protocolo, deberá actualizar el portal web de la Municipalidad Provincial de Chota a fin de implementar el Formulario de Registro de Denuncias Ambientales (Anexo 1) para que pueda ser llenado por los ciudadanos que decidan realizar una denuncia ambiental.



**SEGUNDA.-** La Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente y/o Unidad de Calidad Ambiental deberá implementar dentro de sus formatos el "Formulario de Registro de Denuncias Ambientales", de la Municipalidad Provincial de Chota.

**TERCERA.-** La Unidad de Calidad Ambiental capacitará al personal de las diferentes Gerencias dentro de la Municipalidad Provincial de Chota a fin de poder derivar correctamente las denuncias para su atención eficiente.



**CUARTA.-** Periódicamente, la Municipalidad Provincial de Chota, a través de la Unidad de Imagen Institucional, Comunicación y Protocolo ejecutará talleres de capacitación dirigidas a la ciudadanía para que tengan conocimiento sobre detalles del proceso de atención de denuncias ambientales.

**QUINTA.-** Anualmente, la Municipalidad Provincial de Chota, deberá remitir un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos al Servicio Nacional de Información Ambiental (SINIA) del Ministerio del Ambiente.

